

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 88

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Doris Rossina del Rosario Pezzotti.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.

Recurrido: Belardy Augusto Peña Roa.

Abogado: Dr. José Darío Marcelino Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067481-1, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 19, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede casar en todas sus partes la ordenanza de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, por los motivos anteriormente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1996, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado del recurrido, Belardy Augusto Peña Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reducción de pensión alimenticia, incoada por el señor Belardy Augusto Peña Roa, contra la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada DORIS ROSINA (sic) DEL ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda como buena y válida, y en consecuencia REDUCE de manera provisional a la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) la pensión alimenticia a favor de la menor ROSIBEL PEÑA DEL ROSARIO, fijada según sentencia de fecha 10 de octubre de 1994 No. 0877 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circ. del Distrito Nacional en la suma de RD\$4,000.00, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado del demandante; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1081-95, de fecha 15 de noviembre de 1995, instrumentado por el ministerial César M. Pichardo R., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional); c) que el señor Belardy Augusto Peña Roa, interpuso paralelamente una demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendiente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes señalada, demanda sobre la cual se pronunció el Presidente de la Corte, en fecha 21 de marzo de 1996, mediante la ordenanza núm. 19, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda presentada por BELARDI (sic) AUGUSTO PEÑA ROA, en contra de la rodenanza (sic) de fecha 14 de septiembre de 1995, y en consecuencia le confiere a dicha decisión la ejecutoriedad provisional, hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el recurso de apelación ejercido contra dicha sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal de la sentencia rendida por la corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación que sustente la decisión tomada por el magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones de Juez de los Referimientos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Ley núm. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estableció competencia al juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y en su defecto, al Juez de Paz, para conocer de los asuntos en materia de fijación de pensión alimenticia de una persona menor de edad, en virtud de los artículos 136, 137 y 138 de la indicada ley, por lo que al haber sido apoderada la jurisdicción civil para conocer de la demanda interpuesta por el hoy recurrido, la decisión cuya ejecución provisional se solicitó

mediante la demanda en referimiento interpuesta por este, fue emitida por un tribunal incompetente; que, al haber fallado como lo hizo el Presidente de la corte a-qua, otorgó ejecutoriedad provisional a una sentencia evidentemente afectada con vicios groseros y con altas posibilidades de ser infirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser el tribunal de primer grado incompetente de una forma absoluta, lo que acarrea la nulidad de dicha decisión;

Considerando, que, como indica la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, la Ley núm. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como se ha dicho, vigente al momento de interposición de la demanda en reducción de pensión alimenticia por parte del hoy recurrido, creó la jurisdicción especializada en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, y de acuerdo al Art. 176 de la misma, resultaba competente el “juez de menores” o en su defecto, “el juez de paz” del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, para conocer de las demandas relacionadas a la fijación de la pensión de alimentos, resultando este juez competente en virtud de la misma disposición para conocer de la demanda interpuesta en reducción de la referida pensión alimenticia;

Considerando, que si bien es cierto lo anterior, no menos cierto es que la conformación y puesta en funcionamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes creada por la Ley núm. 14-94, que entró en vigencia el 1ro. de enero de 1995, no tuvo lugar sino hasta 1998; que, en vista de que con la reforma constitucional del año 1994 se le atribuyó en el Art. 67, inciso 4, a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva para designar los jueces de los tribunales del orden judicial, de conformidad a lo establecido por la Ley de Carrera Judicial, y al momento de entrada en vigencia de la referida Ley núm. 14-94 no se había aprobado la indicada Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de junio de 1995, una resolución que confirió competencia a los juzgados de primera instancia para conocer de los asuntos de la competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos: “**Primero:** Mientras los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, creados por la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, no estén funcionando en los distritos judiciales a los cuales se refiere la parte capital del artículo 258 de la indicada ley, y en los demás distritos judiciales, conocerán de los asuntos de la competencia de dichos tribunales, los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles, o las cámaras civiles de dichos juzgados, cuando estos se encuentren divididos en cámaras; **Segundo:** En el Distrito Nacional, tendrán esas atribuciones, indiferentemente, las Cámaras Civiles y Comerciales de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En los distritos judiciales en los cuales haya más de una cámara civil será competente aquella que corresponda a la primera circunscripción [...]”;

Considerando, que, habiendo sido dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la decisión cuya ejecución provisional fue solicitada por ante el Presidente de la entonces Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, la misma había emanado de un tribunal competente, en virtud de las disposiciones de la indicada resolución de esta Suprema Corte de Justicia anteriormente transcrita, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que el Presidente de la corte a-qua ha estatuido ordenando la ejecutoriedad provisional de la sentencia de primer grado, sin exponer en la ordenanza dictada las motivaciones de hecho de las cuales infirió la existencia de una urgencia en la ejecución de la misma, o el peligro en la demora de ordenarla, de naturaleza tal que pudiera justificar el dispositivo de su decisión, en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en ese sentido, el Art. 139 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente:

“Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento”;

Considerando, que se colige, de acuerdo a la redacción del artículo anteriormente transcrito, y contrario a lo que alega la recurrente, la disposición de la ejecución provisional no está sometida a los mismos requisitos que exige el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 respecto a los poderes del presidente de la corte de apelación, para actuar en materia de referimientos; que, de acuerdo a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, no está subordinada a la urgencia o al peligro en la demora, la concesión de ejecución provisional a una decisión de primer grado, cuando el juez de primera instancia omite estatuir sobre el pedimento que en tal sentido haya planteado la parte interesada, como en la especie, o inclusive, cuando la misma no haya sido solicitada ante esa jurisdicción;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el Presidente de la corte a-qua comprobó que los ingresos que percibía el hoy recurrido habían variado sustancialmente, para decidir otorgar ejecución provisional a la decisión de primer grado que había reducido de RD\$4,000.00 a RD\$2,000.00, el monto de la pensión alimenticia acordada para la manutención de la hija procreada entre las partes; decisión que por su carácter provisional, se mantendría hasta tanto la corte a-qua decidiera la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrido ha solicitado que las costas del procedimiento sean compensadas, por tratarse de una litis sobre pensión alimenticia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Rossina del Rosario Pezzotti, contra la ordenanza núm. 19, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.